

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., abril cuatro (4) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: 110013103 022 2024 00108 00

Encontrándose el líbello demandatorio de la referencia al Despacho para efectos de adelantar su calificación, se advierte que este Juzgado carece de competencia para conocer de su contenido en razón a la cuantía.

Al respecto, debe recordarse que el numeral 1° del artículo 18 del Código General del Proceso, frente a la competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia, dispone que estos conocen: “[d]e los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa (...)”.

Por su parte, el numeral 3° del artículo 26 *ibidem* prevé que la cuantía en este tipo de asuntos se establecerá así: “En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.

De conformidad con lo anterior, luego de ser revisados los documentos allegados como anexos, así como la mención misma que se efectúa en la demanda, se denota que para la fecha de su presentación el avalúo catastral del bien pretendido en usucapión asciende apenas a \$118`000.000 (*fl. 07 pdf. 1*), cifra esta que, en todo caso, resulta inferior al equivalente en pesos de 150 SMLMV y superior a 40 SMLMV, en consonancia con lo reglado en el canon 25 *ejusdem*.

Evidenciándose, de ese modo, que este proceso es de menor cuantía, y que, por lo mismo, debe ser redirigido a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad (reparto), se remitirá para su conocimiento.

Corolario. atendiendo lo normado en los artículos 90 y 139 *ejusdem* se **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda por falta de competencia, en razón a la cuantía.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, por secretaría **REMITASE** de forma inmediata el presente expediente a la Oficina de Reparto, para efectos de que sea distribuido entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad. **OFÍCIESE.**

TERCERO: Déjense por secretaría las constancias de ley correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b5d1b6488857574417cc640b459056b6313edd1286977e9bc02184fe8718a59**

Documento generado en 04/04/2024 08:06:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>